



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q



ALTUVE, CARLOS ARTURO
-FISCAL ANTE EL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL S/ QUEJA EN
CAUSA N° 102.555
(HABEAS CORPUS
COLECTIVO Y CORRECTIVO)
Y SU ACUMULADA N°
102.558 HABEAS CORPUS
COLECTIVO Y CORRECTIVO)
DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 133.682-Q, caratulada:
"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de
Casación Penal s/ queja en causa N° 102.555 (habeas
corpus colectivo y correctivo) y su acumulada N° 102.558
(habeas corpus colectivo y correctivo) del Tribunal de
Casación Penal".

Y CONSIDERANDO:

**I. Los señores Jueces doctores Soria, Genoud,
Pettigiani y Torres, y la señora Jueza doctora Kogan
dijeron:**

I.1 Que con fecha 11 de mayo de 2020 (v. fs.
714/745), esta Suprema Corte ha dictado una sentencia que
hizo lugar parcialmente, con el alcance que especifica en
sus diversas determinaciones, al recurso de
inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el
Tribunal de Casación Penal, doctor Altuve (v. fs. 123/151
vta.), contra el fallo de fecha 8 de abril próximo pasado
-adoptado en decisión unipersonal por el juez del
Tribunal de Casación Penal, doctor Violini (v. fs. 88/97)
y complementado por las resoluciones de fechas 13 y 21 de

abril (v. fs. 103 y fs. 152/153, respectivamente)- por el que, acogiera algunas de las pretensiones formuladas por defensores oficiales departamentales respecto de los detenidos -procesados o condenados- en la Provincia de Buenos Aires, enmarcadas en los *habeas corpus* colectivos presentados a raíz de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2. Contra aquella sentencia de 11 de mayo, el Defensor ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Coriolano, articula el recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 796/820).

I.1.a. Como se dijo, el fallo del juez de Casación estimó parcialmente los reclamos deducidos y:

I.1.b. Ordenó, durante el período de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo nacional, el arresto domiciliario de los detenidos -sean procesados o condenados; punto 6.a. de la sentencia, fs. 95 vta.- por la comisión de delitos leves y en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes, mujeres embarazadas o madres con hijos menores alojados en las Unidades Penitenciarias, identificados en los listados aportados por los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad, de la Provincia de Buenos Aires, arrestos cuya implementación se asignó al Juzgado o Tribunal que tuviere a su cargo a cada prevenido (apdo. IV, fs. 96 vta.).

I.1.c. En orden a las personas en situación de riesgo, procesadas o condenadas por la comisión de delitos graves, dispuso que la situación sea analizada por el Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido, evaluando la necesidad u oportunidad de disponer el arresto domiciliario o bien, asegurando el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P-133682-Q

aislamiento sanitario dentro de la Unidad Penitenciaria donde cada uno se encuentra alojado (apdo. V, fs. 96 vta.).

I.1.d. Encomendó a los jueces la evaluación de oficio de las prisiones preventivas de los procesados a su disposición, considerando para tal cometido los intereses de las víctimas, en todo proceso en que se encuentren cumplidos los plazos previstos en el art. 141 del Código Procesal Penal (apdo. VI, fs. 96 vta.).

I.1.e. Respecto de todo condenado sin sentencia firme, o con cómputo de pena pendiente, que se encontrase en un plazo de seis meses anterior a alcanzar el extremo objetivo temporal previsto para obtener la libertad asistida o condicional y que cumpliera las exigencias impuestas en el ordenamiento, estableció que los jueces competentes debían valorar si disponían, de manera extraordinaria y por única vez, la detención domiciliaria sin control electrónico, hasta alcanzar el término para la obtención de mejores derechos (apdo. VII, fs. 97, con la aclaratoria de fs. 103) .

I.1.f. Reiteró y dispuso la prohibición de alojar en comisarias a las personas mayores de sesenta y cinco años de edad (apdo. VIII, fs. 97).

I.1.g. Decretó que, en lo sucesivo, todas las acciones de *habeas corpus* pendientes o a iniciarse debían resolverse conforme los lineamientos sentados en dicho fallo (apdo. IX, fs. 97).

I.1.h. A fs. 152/153 se aclaró que de los fundamentos del fallo de fecha 8 de abril surgía que para el *a quo* las mediadas concedidas en el contexto descripto

quedaban exceptuadas de la regla del art. 163, del Código procesal penal que asigna efecto suspensivo a los recursos, por lo que -según fue dispuesto- debían ser ejecutadas en forma inmediata (v. fs. 94 vta.).

I.2. Por su lado, la sentencia de esta Suprema Corte estimó parcialmente el recurso del Fiscal de Casación Penal, a partir de lo cual reencauzó o recondujo el trámite de ciertas medidas, confirmó y modificó otras, así como expidió algunas complementarias. Desbrozando los aspectos aptos para ser abordados en modo colectivo, uniforme y global, de aquellos que requieren el examen circunstanciado por el juez competente de cada caso, expidió diversas determinaciones. Así:

I.2.a. Reencauzó el tratamiento de los supuestos abarcados en los apartados IV y V del fallo de Casación Penal para que sean resueltos con celeridad por cada órgano judicial competente, en función de lo cual emitió unas directrices enunciadas en los apartados V.2.a. hasta V.2.e. (punto 1° de la parte dispositiva de la sentencia, fs. 743). Al descartar la pertinencia de la distinción entre delitos leves y graves, al igual que la consecuente automaticidad y masividad de los arrestos domiciliarios en el caso de los primeros, eje del fallo de la instancia anterior, la sentencia de esta Corte enunció las referidas guías orientadoras. Allí destacó ciertos factores a considerar -junto con los principios de razonabilidad y de proporcionalidad- por parte de los jueces a cuyo cargo se hallaren los detenidos, en ocasión de expedirse sobre las morigeraciones o medidas alternativas peticionadas por los defensores, a saber: los bienes jurídicos afectados, las condiciones personales del procesado o condenado (arg. art. 163,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

CPP), el grado de intervención asignada en el delito, las modalidades de su comisión (v.gr. la forma de afectación del bien jurídico, los medios empleados y las relaciones con las víctimas; arg. art. 163, CPP), el nivel de organización delictual, la pena en expectativa o la ya establecida, el avance del proceso, los riesgos procesales, la situación de la víctima al momento de la decisión, la consideración de la existencia de lugares especialmente destinados por el sistema carcelario para alojar personas en riesgo sanitario agravado, y todo otro elemento a sopesar por el órgano judicial competente, quien -además- debe atender a la urgencia comprometida y no descuidar el enfoque sobre la eventual situación de vulnerabilidad de la víctima -v.gr.: en casos de violencia familiar o de género- (v. fs. 740/741).

I.2.b. Dispuso que toda morigeración de la coerción que, habiendo sido impugnada, hubiese sido ejecutada en contravención al art. 163 del Código Procesal Penal, sea evaluada con celeridad por el órgano judicial competente a tenor de las directrices señaladas y de toda otra que se considerase adecuada según una prudente valoración de las circunstancias existentes, dando intervención a las víctimas (punto 2° de la parte dispositiva, fs. 743).

I.2.c. Adecuó lo resuelto en el apartado VI del citado fallo para que los órganos judiciales competentes revisen y evalúen las prisiones preventivas de los imputados a su disposición, mediante un juicio debidamente motivado, considerando las mencionadas guías y los derechos de las víctimas (punto 3° de la parte dispositiva, fs. 743). La misma solución aplicó respecto

del apartado VII del pronunciamiento revisado -con el alcance dado por la aclaratoria de fecha 13 de abril del corriente- en lo referido a las medidas contempladas en dicha determinación (punto 4° de la parte dispositiva, fs. 743 y vta.).

I.2.d. Confirmó lo dispuesto en el apartado VIII del fallo, en orden a la prohibición de mantener alojados en Comisarias personas mayores de sesenta y cinco años de edad (punto 5° de la parte dispositiva, fs. 743 vta.).

I.2.e. Revocó lo decidido en el apartado IX del fallo recurrido y dispuso que las peticiones que se originen en el marco de la presente, sean resueltas conforme con las reglas que gobiernan sus respectivos trámites, ponderándose las directrices enunciadas precedentemente (punto 6° de la parte dispositiva, fs. 743 vta.).

I.2.f. Recordó la prohibición de alojamiento en Seccionales Policiales de personas enfermas, menores de edad y mujeres embarazadas (arts. 2 y 3 resol. SCBA n° 52/2020) y de la Norma Práctica aprobada por resolución SCBA n° 3342/2019 (punto 7° de la parte dispositiva, fs. 743 vta.).

I.2.g. Exhortó a la Legislatura de la Provincia a expedirse sobre las adecuaciones que estimare corresponder a la legislación vigente, en materia procesal y de ejecución penal, a fin de hacer efectiva la ley de Derechos y Garantías de las Víctimas de Delitos n° 27.372 (punto 8° de la parte dispositiva, fs. 743 vta./744).

I.2.h. Comunicó al Poder Ejecutivo provincial la importancia de ajustar las medidas y programas de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

carácter específico para atender la pandemia en el contexto de situaciones de encierro según las recomendaciones emanadas de la Organización Mundial de la Salud y el Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otras entidades (punto 9° de la parte dispositiva, fs. 744).

I.2.i. Hizo saber la necesidad de profundizar y ampliar los canales de comunicación e información existentes, entre otros, el de la Mesa de Diálogo conformada por el decreto n° 24/2019, con el fin de generar espacios más plurales y eficaces para consensuar las orientaciones generales, los planes y los programas necesarios ante tan grave y acuciante problema estructural (punto 10° de la parte dispositiva, fs. 744).

I.2.b. Puede observarse que las determinaciones consagradas en la parte dispositiva de la sentencia de esta Corte son de diversa índole.

Las contenidas en los puntos 1°, 3° y 4° reconducen el tratamiento de las medidas atenuadoras o alternativas para que sean valoradas y resueltas por los órganos judiciales competentes, enunciando con tal objeto unas guías o directrices orientadoras, pero no sustitutivas, de la valoración y decisión de cada juez. No predeterminan la solución material de los casos, ni reemplazan el arbitrio de los jueces, como en sustancia lo hacía el apartado IV del fallo de casación.

La decisión señalada en el punto 2° restablece la aplicabilidad del art. 163 del Código Procesal Penal, derivando las atenuaciones decretadas -y ejecutadas estando impugnadas- para su evaluación por los órganos competentes.

A su vez, las determinaciones establecidas en los puntos 5°, 7° y 9° del tramo resolutorio de la sentencia expresan mandatos precisos de alcance colectivo. Si bien se mira, los previstos en los puntos 5° y 7° de esta sentencia guardan estrecha analogía con el punto 3 del fallo "Verbitsky". También similares a los puntos 7 y 8 de dicho precedente del Alto tribunal de la Nación, las resoluciones consignadas en los puntos 8° y 10° del fallo de esta Corte poseen eficacia general y una funcionalidad de reenvío dialógico.

Por fin, consecuencia del acogimiento parcial del recurso fiscal, el punto 6° de la sentencia contiene una medida concreta, revocatoria del apartado IX del fallado a fs. 88/97.

I.3.a. En la presentación recursiva ahora en tratamiento el Defensor ante el Tribunal de Casación Penal afirma que la sentencia impugnada es definitiva, pues pone fin al litigio o, en su caso, que debe equipararse a definitiva. Con análoga concisión puntualiza que ha efectuado un planteo oportuno de la cuestión federal.

Expresa que la decisión de esta Corte, aunque con reparos a la procedencia del *habeas corpus* colectivo y a la forma en que se decidió, efectuó un "incipiente reconocimiento de ciertos aspectos supraindividuales de la problemática del caso". Pero le reprocha que haya puesto la mira en las particularidades existentes entre cada procesado o condenado, para concluir en que, a los fines de buena parte de lo planteado en la causa, la homogeneidad entre los miembros de aquel universo no bastaba para otorgar la solución de conjunto pretendida por los defensores.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

I.3.b. A la vez protesta contra el fallo por haber dispuesto que el tratamiento y la decisión sobre atenuaciones de medidas de coerción o mediadas alternativas al cumplimiento de la pena se deferían al "análisis prudencial y circunstanciado, con arreglo al ordenamiento jurídico vigente", por el magistrado competente en cada caso. Opina que ello contradice lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Verbitsky" (Fallos 328:1146), y considera que la sentencia apelada restringe el *habeas corpus*, lo que -entiende- afecta la tutela judicial y el derecho que su parte fundó en el art. 43 de la Constitución nacional.

I.3.c. Luego desarrolla una serie de reparos que trata de encuadrar como supuestas causales de arbitrariedad.

I.3.c.i. En su visión, la detención de los procesados en ese contexto se torna arbitraria (art. 7.3, CADH) y los "encierros carcelarios" inconstitucionales (v. fs. 809). Por ello se queja de que esta Corte no haya decretado una medida colectiva como la discernida por el *a quo*, sino reencauzado el tratamiento de las externaciones a los jueces de cada causa.

I.3.c.ii. A la vez, censura lo resuelto por este Tribunal en relación con el apartado IV del fallo del juez de Casación Penal. El Defensor apoya este pronunciamiento porque, a su modo de ver, el grupo de riesgo de contagio agravado padece de la inconstitucionalidad de sus encierros.

I.3.c.iii. En otro motivo de impugnación, en orden al distingo entre delitos leves y graves efectuada

en el fallo del magistrado de la instancia inferior, le atribuye a la sentencia de esta Corte confusión y auto contradicción (v. fs. v. C.1.1., fs. 809 vta.) porque no se sustenta en la vaguedad de la clasificación antes referida, sino en el contenido del mandato de alcance general adoptado por el juez de Casación.

I.3.c.iv. También controvierte la interpretación que se hiciera del art. 163 del Código Procesal Penal. En tal sentido, disiente de lo que a su criterio es una inteligencia que prescinde del contexto en el que se inserta la normativa, caracterizado por la pandemia y enmarcado, afirma, en las disposiciones supralegales que cita (arts. 3, 5.2, 7.2, 25, CADH; v. C.1.2., fs. 811 vta.).

I.3.c.v. Se agravia a la vez de que esta Corte revocara el mandato expedido por el a quo a los órganos del fuero penal, para que revisaran las medidas de coerción que hubieran excedido los plazos del art. 141 del Código procesal penal. En su opinión, el recurso presentado por el Fiscal de Casación no se explayó sobre ese tópico y sino sobre los derechos de las víctimas establecidos en la ley n° 27.372. Piensa entonces que la adecuación ordenada por esta Corte "en función de las directrices enunciadas en los apartados V2.a hasta V.2.e" habría avanzado sobre una parcela firme del fallo del juez (C.2., fs. 813 vta.). Análoga crítica dirige a la revisión de lo que se había ordenado en sede del Tribunal de Casación Penal en punto a la sustitución del encierro carcelario por uno domiciliario en beneficio de todos quienes privados de su libertad estuvieren dentro de los seis meses previos al acceso a alguna medida en el marco del régimen de progresividad (C.3., fs. 814).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P-133682-Q

I.3.c.vii. Tras aducir que la existencia de alternativas constitucionales de alcance general a cargo de otros poderes del Estado (v.gr. amnistía o conmutación) no puede erigirse en motivo válido para restringir el alcance de la protección de carácter general de los derechos de un grupo poblacional vulnerable (v. C.4, fs. 814 vta.), critica las directrices o guías enunciadas por este Tribunal en la sentencia para ser ponderadas por los jueces a la hora de decidir cada caso (v. D., fs. 815/817 vta.). Primeramente, dice que no se diferencia si se apuntan a medidas de coerción en general, de prisión preventiva, de alternativas a ella o su revisión, o de institutos de la progresividad de la pena. Además, las cuestiona por su poca vinculación con el aspecto colectivo discutido en el caso, originado por la emergencia sanitaria. Y también les adjudica auto contradicción, pues considera que esta Corte reprobó en el obrar del juez de la instancia inferior algo que luego hace en su sentencia (reconocer la existencia de aspectos colectivos que permiten adoptar medidas de alcance general).

I.3.c.viii. Solicita en consecuencia que se conceda el recurso, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se restablezca la decisión de la instancia de origen.

I.4. Sustanciado el recurso de conformidad con las disposiciones del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Procurador General sostiene que el remedio federal debe ser denegado, pues no reúne los requisitos previstos en el art. 14 de la ley 48.

I.4.a. Destaca que la decisión impugnada no

constituye una sentencia definitiva, en tanto que este Tribunal no cerró la posibilidad para buscar morigeraciones o medidas alternativas al encierro a través de los cauces procesales que reputó apropiados y específicamente reglados a tal efecto en el ordenamiento (III.a., de su escrito).

Acerca de la supuesta imperiosidad de acudir por la vía colectiva, repara en que eso es inviable dada la "multiplicidad de factores que no se repiten de modo regular y uniforme en todos los casos", a lo que agrega la necesidad de analizar también las condiciones del establecimiento de detención (v.gr., sobrepoblación, existencia de enfermos de COVID-19, posibilidad de aislamiento in situ, etc.) y si la externación es fuente posible de otros riesgos para las personas (v.gr., mayor exposición al contagio o propagación, etc.).

I.4.b. Por otra parte, niega que se verifique una cuestión federal, habilitante de la jurisdicción revisora de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En cuanto a la alegada violación del art. 43 de la Constitución nacional, entiende que el recurrente se limita a objetar la conclusión a la que se arribó de que no están dadas las condiciones para obtener la respuesta colectiva procurada por los actores, pero no logra demostrar arbitrariedad en lo decidido.

I.4.c. Similares falencias encuentra en los restantes planteos. En lo que hace a los agravios ligados al tratamiento que esta Corte le brindó al distingo efectuado por el *a quo* entre delitos leves y graves, trae a colación que, al momento de promoverse el *habeas corpus* colectivo, ningún caso de COVID-19 se había desatado en el ámbito penitenciario local. Refiere que mal podría



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

entonces la decisión de morigerar automáticamente la situación de los encasillados bajo el primer grupo haberse presentado como impostergable a los fines de preservar los estándares de proporcionalidad y evitar tratos crueles o inhumanos.

I.4.d. Acerca de las medidas de alcance general que en cualquier momento pueden disponer los poderes políticos a través de la amnistía, el indulto o la conmutación de penas, descarta de plano que lo dicho en la sentencia haya abnegado la función jurisdiccional. Lo único que hizo en ese pasaje -afirma- fue apuntar a posibles soluciones de estimarse que los mecanismos previstos en el ordenamiento, a través del ponderado juicio de los jueces naturales, representa un obstáculo para otorgar una medida no circunstanciada y masiva.

I.4.e. Con respecto a la crítica formulada en el recurso a la interpretación de los arts. 163 y 431 del Código Procesal Penal, señala que se trata de una típica cuestión local, ajena al remedio intentado salvo cabal prueba de arbitrariedad, que no ha sido puesta en evidencia.

I.4.f. Por lo que atañe a la denuncia de que la sentencia se habría pronunciado sobre aspectos que no fueron objeto de alzamiento por el Ministerio Público, pone de resalto que el Fiscal en su recurso de inaplicabilidad de ley "...solicitó se revocara [la sentencia de casación] en su totalidad, afirmando que tanto los considerandos como la parte resolutive suponían la supresión del orden jurídico local, el que fue trastocado y reemplazado por una decisión que lo redujo a letra muerta".

I.4.g. Sobre las directrices enunciadas por esta Corte niega que consintiera aspectos del fallo de Casación y afirma que petitionó que se reencauzara el reclamo y se sentara, en su caso, los criterios centrales en la materia.

I.4.h. En suma, considera que "la decisión de la Corte local restableció el derecho aplicable respetando el orden del proceso, la bilateralidad del contradictorio, el derecho al recurso y, en definitiva, la vigencia del Estado de derecho, más necesario aun en situación de emergencia". Por ello, entiende que debe declararse la inadmisibilidad del recurso extraordinario articulado en autos.

II. Que el recurso no puede ser concedido.

II.1. En primer término, salta a la vista que la presentación en examen no se ajusta a la Acordada 4/2007, emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, norma que reglamenta los requisitos de interposición del recurso extraordinario federal y del recurso de queja.

II.1.a. Entre otras determinaciones, el reglamento prescribe que el remedio federal debe interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta páginas de veintiséis renglones (apdo. 1°). Además, exige que contenga una carátula (es decir, una cubierta o portada) consignada en hoja aparte (apdo. 2°), utilizando la voz en singular. No deja espacio a la presentación de varias carátulas o de una multiplicidad de hojas a guisa de carátula. Por eso, luego de enumerar el contenido de esa cubierta, el apartado 3° se refiere a "las páginas siguientes" del recurso, en precisa alusión



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

a la parte de la argumentación impugnativa, tramo respecto del cual se emplea la voz en plural ("páginas").

Son reglas cuyo acatamiento no está librado a la voluntad potestativa del recurrente (confr. CSJN, Fallos 333: 93; y causas L.881.XLIII "Leal, Ricardo Jorge c/ SBA Empresa Subterráneos de Buenos Aires SE", resol. de 7-X-2008; C. 1008. XLV. RECURSO DE HECHO, "Caputo, Mario Héctor y otros c/ García Rodríguez, José s/ ejecución hipotecaria", resol. de 23-III-2010; G. 620. XLV. RECURSO DE HECHO, "Gas Natural Ban S.A. c/ Okal Argentina SACI s/ expropiación", resol. de 29-VI-2010). De allí que, al margen de algún supuesto de excepción, el incumplimiento o la defectuosa observancia de los recaudos impuestos para la interposición del recurso extraordinario -o bien de la queja- determinan la inadmisibilidad de la presentación. Establecida en el apartado 11 de la Acordada, esa consecuencia tiene obligada aplicación en la especie, habida cuenta de que el escrito del señor Defensor ante el Tribunal de Casación Penal ignora las dos reglas antes mencionadas.

II.1.b. Por un lado, suma cuarenta y cinco páginas -en la hipótesis más favorable al recurrente-, con lo que se supera el tope o límite fijado en el apartado 1° de la Acordada 4/2007.

Por otro, incorpora un desarrollo inicial de siete páginas (fuera del documento titulado "INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL") que no respeta las reglas de la carátula. Cuando la norma alude a ésta tiene en miras una pieza de no más de una hoja. En cualquier

caso, no hay duda que un desarrollo de semejante extensión contraviene la exigencia establecida por la Acordada, ni es discutible que el despliegue de esas páginas añadidas desborda el objeto prescripto en su apartado 2°.

II.2. En cuanto al primer supuesto (exceso de páginas), la fuerza obligatoria de norma es bien conocida por todo litigante; ha sido aplicada, incluso ante ligeros apartamientos en casos complejos (v. CSJN, R.648. XLV. REX., "Ríos Gregorio s/recurso de casación", de fecha 28-XII-2010) y lo sigue siendo, pacíficamente, hasta el presente (CSJN, por todos, FCT 32014590/2012/1/RH1, "Meza, Mauricio y otros c/ Estado Nacional y otro s/ suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad", de fecha 3-XII-2019; COM 12925/2015/1/RH1, "Ricale Viajes S.R.L. c/ Black y White S.A. s/ ordinario", de fecha 3-III-2020)

Sobre el alcance de la carátula, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, entre otras, en la causa T. 328. XLIV. "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Cuarto s/acción declarativa de certeza" (de fechas 12-V-2009 y 1-IX-2009). Afirmó que en dicha pieza deben consignarse exclusivamente los datos requeridos y la mención clara y concisa de las cuestiones federales planteadas con simple cita de las normas y precedentes relativos al tema. Por tanto, si en lugar de ello, el documento tiene varias páginas, es de apretada escritura, se extiende en el desarrollo de diversos argumentos y abunda en críticas a la sentencia del tribunal superior de la causa "... no constituye la 'carátula' que debe acompañar al recurso extraordinario" con arreglo al referido apartado 2°.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

El criterio del precedente "Telefónica de Argentina S.A." fue mantenido y reiterado consistentemente para inadmitir recursos, entre otros, en los expedientes S. 149. XLVII. RECURSO DE HECHO, "Sandoval, Juan Carlos s/ causa n° 64.539/08", resols. De 2-III-2011 y de 14-VI-2011; G. 1186. XLIII., R.O. "Gas Natural Ban S.A. (TF 19.365-1) c/DGI", de 2-IX-2014, y CIV 7779/2014/3/RH1, "Lacoppola, Agustín c/ Lema, Alan s/ interrupción de prescripción (art. 3986 del Código Civil)" de 26-XI-2019. Estos casos versaron sobre pretendidas "carátulas" de entre cuatro y seis páginas.

Por consiguiente, el recurso deducido es inadmisibile.

III. Que sin perjuicio de lo expuesto, que basta para desestimar la presentación de fs. 796/820, a mayor abundamiento, por la índole del asunto y para satisfacción del recurrente, es apropiado expedirse sobre los demás presupuestos de admisibilidad de la vía intentada.

III.1.a. En primer término, debe verificarse si en el escrito recursivo se demuestra que la sentencia censurada es definitiva (art. 15, ley 48).

El recurrente se limita a postular que lo es porque pone fin al *habeas corpus* promovido en la causa. Interpreta que en todo caso resultaría equiparable, dado el gravamen que en su parecer provoca al objeto de la acción y al conjunto de los detenidos de la provincia de Buenos Aires comprendidos en la población de riesgo, sería de imposible e insuficiente reparación ulterior (apdo. II fs. 801). Toda vez que, como regla inveterada, la parte que articula el remedio federal debe demostrar

que la sentencia recurrida es definitiva o asimilable a ella conforme los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la escueta fórmula antes referida no satisface la exigencia.

III.1.b. Acerca de esta cuestión, la Acordada 4/2007 no faculta al que impugna a dar cuenta de su parecer sobre el recaudo; le impone acreditar que se lo ha cumplido de acuerdo a la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación. Es su carga puntualizar de acuerdo a qué doctrina o sentencia puede demostrar la calidad definitiva del fallo recurrido. Así lo ha resuelto de manera constante esta Corte (v. P.114.026, res. 20-XI-2013; P. 106.944, res. 11-XII-2013; P. 117.498, res. 30-IX-2014; P. 104.936, res. 23-XII-2014; P. 113.006, res. 13-VII-2016; P. 123.149, res. 29-III-2017; P. 125.281, res. 30-V-2018; P. 130.801-RQ, res. 18-IX-2019; P. 131.866-Q, res. 23-X-2019; P. 130.871-Q, res. 6-XI-2019; P. 130.690-RQ, res. 21-XII-2019; etc.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, por un lado, que el recurrente debe demostrar que el pronunciamiento tiene carácter definitivo (Fallos: 303: 1037; 303: 1094; 335: 361; 340: 1401, e/o) y, por el otro, que el rol del tribunal superior de la causa es pronunciarse sobre la concurrencia de dicho extremo a partir de la argumentación plasmada por quien recurre ya que, en caso contrario, podrá incurrir en un supuesto de nulidad de la resolución que concedió o no el remedio federal articulado (Fallos: 340: 387; 334.1791, etc.).

III.1.c. Esa demostración era particularmente exigible en la especie, a poco de repararse en el contenido de la resolución recurrida.

Como se ha consignado (*supra* I.2.j.), las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

determinaciones de los puntos 1°, 3° y 4° de la parte dispositiva de la sentencia reconducen el tratamiento de las peticiones sobre providencias atenuadoras o alternativas, para que sean decididas de manera urgente por los órganos judiciales competentes; no las deniega. De igual modo, la decisión plasmada en el punto 2° ordena que las medidas decretadas, y ejecutadas pese a haber sido impugnadas, sean evaluadas por los magistrados a cuyo cargo se hallaren los detenidos, según las guías mencionadas en la sentencia. En tales supuestos no se pone fin a los reclamos en favor de los detenidos, denegándolos.

Por último, los puntos 5°, 7°, 8°, 9° y 10° no fueron objeto de agravio por el recurrente, quien nada dice sobre el punto 6° del resolutorio.

III.1.d. Así las cosas, para cumplir con el imperativo previsto en el apartado 3 inc. a) de la Acordada 4/2007, el quejoso debió explicitar de manera precisa a qué punto o segmento del fallo le adjudica el atributo de sentencia definitiva y por qué concreto motivo podría calificarse de tal modo o como una resolución equiparable.

Más allá del enunciado, no ha existido desarrollo alguno sobre ello. La admisibilidad del recurso extraordinario (art. 15, ley 48) requiere que el agravio se encuentre correctamente relacionado con las circunstancias del juicio (conf. CSJN, Fallos: 308:2263; 311:2619; 314:481; 315:325), pues la aserción de una determinada fórmula jurídica despojada de un relato preciso de los antecedentes de la causa y de la relación entre éstos y la cuestión que se invoca como federal, no

satisface el recaudo legal de la debida justificación y conlleva la inviabilidad formal de la vía impugnativa (Fallos: 318:1593). Del mismo modo, no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada la simple invocación de garantías constitucionales afectadas o la tacha de arbitrariedad (CSJN, Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la debida justificación de este requisito precede lógicamente al escrutinio de los restantes factores aludidos.

III.1.d. En la memoria presentada a fs. 655/675vta. con fecha el 7 de mayo, el señor Defensor tuvo oportunidad de fijar postura sobre el fallo del órgano de Casación. Allí dijo que lo resuelto se complementaba con el "juicio valorativo del juez de la causa... sobre el carácter del delito y sobre la acreditación de los presupuestos sanitarios" (fs. 658vta./659); de modo que "lejos de clausurar el debate sobre los arrestos domiciliarios dejó la decisión final en los jueces de la causa" (fs. cit.). Concluyó el pasaje aseverando que "por lo expuesto, no estamos ante una sentencia que revista el carácter de definitiva o equiparable a tal" (fs. 659, el subrayado pertenece al texto transcripto).

En forma categórica, el recurrente negó que la decisión adoptada por el juez de Casación fuese una sentencia definitiva, no obstante que al menos respecto de los detenidos por delitos leves selló la suerte de las atenuaciones requeridas, que simplemente mandó a implementar. Pero en su presentación de fecha 20 de mayo (v. fs. 796/820) afirma que el pronunciamiento de esta Corte sí lo sería, a pesar de que -en cuanto aquí



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

interesa- provee una amplia reconducción decisoria a favor de los jueces y no predetermina la suerte de las solicitudes de morigeración. De esa dualidad (conf. doctr. CSJN, Fallos: 307:1227 y 1602 y sus citas; 314:1459; 323:3765, entre otros) no se hace cargo el escrito recursivo, en cuyo texto, además, se omite desarrollar en forma concreta el agravio que le provocaría la derivación dispuesta con carácter urgente en la sentencia.

III.2. Corresponde indagar si existe y se ha planteado adecuadamente una cuestión federal.

III.2.a. Ante todo, es menester recordar que la Corte federal ha establecido que la resolución del tribunal superior de la causa relativa a la concesión del remedio extraordinario debe expedirse fundada y circunstanciadamente sobre la observancia de los requisitos formales y sustanciales que condicionan la admisibilidad de la vía federal, so pena de nulidad (Fallos 323:1247; 325:2319; 327:2732; 329:120; 331:1906; 335:762; 338:1534; 339:869; 341:681; COM 94360/2001 "Correo", de fecha 24-IX-2019; entre muchos). Si bien lo ha dicho en relación con los autos que admiten los recursos, no parece haber razón valedera para dispensar el cumplimiento de esa carga en los supuestos de denegación.

III.2.b. En el recurso extraordinario se procura explicar que el caso gira en torno de la interpretación del art. 43 de la Constitución nacional y que la resolución cuestionada habría afectado el derecho que se ha fundado en esa norma. Se aduce hubo una lectura restrictiva del texto constitucional, al postularse que

la situación y el reclamo de los actores requiere ser definida en concreto a la luz de la circunstancias particulares de cada uno y no por medio de una decisión uniforme y global (apdo. V., fs. 803), agregándose que la adopción de medidas de carácter general en el marco del *habeas corpus* colectivo para la Suprema Corte estaría vedada.

III.2.c. En rigor, lo medular del litigio, incluyendo el agravio expuesto en el recuso, remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho adjetivo local, cuyo abordaje resulta extraño a la competencia revisora del Alto tribunal de la Nación (CSJN, Fallos: 334:1092; 334:1644; 338:1032; 340:1940).

En efecto, el punto en debate está centrado en el contenido de la petición de los defensores, que procura el cambio en la actual situación de detención de todos los procesados o condenados pertenecientes al grupo de riesgo (en la lógica del recurrente, el cese de los encierros) y en el tipo de respuesta que corresponde darle a semejante reclamo. El apelante genéricamente alude a aquello que sería "decidible", pero lo hace sin detenerse a analizar la índole, objeto y extensión de las reclamaciones deducidas.

Por mucho que intente emplazar el asunto en el terreno de la elucidación del art. 43 de la Constitución nacional, lo cierto es que su discrepancia arraiga en el modo de abordar, valorar y dirimir unas pretensiones determinadas, promovidas sin matices respecto de la totalidad del grupo por el que se demanda, y en especial se vincula con la forma de distinguir los aspectos puramente individuales que ofrece el caso, de los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

colectivos. Esta cuestión fáctica y procesal permanece expuesta en términos genéricos en el recurso, cuyo desarrollo no logra demostrar la relación directa e inmediata entre la normativa constitucional invocada y lo efectivamente abordado y resuelto en el caso (arg. art. 3° inc. e, Acordada 4/2007).

III.2.d. En lo tocante a la alegada denegación de mandatos colectivos el apelante pasa por alto que la sentencia de esta Corte alberga varios dispositivos dotados de ese alcance (v. más arriba, I.2.j.), aparte de reconocer la dimensión supraindividual de la problemática planteada (v. apdo. IV.3.b.ii., fs. 729) e identificar las características afines o comunicables dentro del grupo por el que se ha demandado en la causa (v. IV.3.b.iii., fs. 729). Ciertamente es que, junto con dichas medidas expuso los motivos por los cuales a pesar de la envergadura colectiva del asunto era inviable eludir el examen circunstanciado de la situación de cada detenido, entre otros factores, en vista de lo previsto en el ordenamiento vigente respecto de los reclamos de atenuación formulados (v.gr. arts. 159, 163 y concs., CPP; v. IV.3.b.vi., fs. 731) y explicó a la par que en gran medida el fallo de Casación había obviado semejante ponderación, cuestión que tampoco se replica en la impugnación (arg. art. 3° inc. d, Acordada 4/2007).

III.2.e. A fs. 808 vta. el recurrente puntualiza que procura no tanto la defensa del contenido en sí de la decisión de Casación, sino la de su carácter colectivo. Pero vuelve a eludir el contenido concreto de lo reclamado y que, en relación con los delitos graves, dicho fallo ordenó el reencauzamiento de los reclamos

para que sean los jueces quienes adopten las medidas correspondientes. Semejante reenvío fue consentido por el Defensor ante el Tribunal de Casación Penal, quien en el fondo a partir de esa aquiescencia deja enhiesto el sostén argumental desplegado por esta Corte, con arreglo al cual para decretar la clase de morigeraciones solicitadas en sede judicial prevalece la valoración de las circunstancias que informan el caso de cada uno de los detenidos, por sobre ciertas notas de homogeneidad que pudieran vincularlos (apdo. IV.3.b.ii; IV.3.b.iv.; IV.3.b.v., fs. 729 a 730 vta.). Todo lo cual revela la inadmisibilidad del recurso (CSJN, doct. Fallos 332:466; arg. art. 3° inc. d, Acordada 4/2007).

III.2.f. Otra crítica formulada en el escrito de apelación extraordinaria parte de una asimilación, alegada pero no comprobada, entre el asunto bajo examen y el caso "Verbitsky" (Fallos: 328:1146).

La sentencia de este Tribunal puso de relieve ciertos elementos, vinculados con el objeto de las algunas pretensiones entabladas, que distinguen el este litigio del resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente mencionado. Se dio razón en ella de similitudes y diferencias entre uno y otro caso (v. apdo. IV.3.b.viii; IV.3.b.ix y IV.3.b.xi; fs. 732 y 733), que el Defensor oficial no refuta en su presentación. Con prescindencia de las circunstancias relevantes de la causa y descuido ante los términos del pronunciamiento que rechaza, argumenta en paralelo, lo que supone la inobservancia de la crítica exhaustiva que prescriben los arts. 15 de la ley 48 y 3° inc. d, de la Acordada 4/2007. El cuadro de inadmisibilidad impugnativa antes destacado se confirma (CSJN, Fallos: 310:1147 y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

1465; 312:587; 315:325 y 323:1261, entre otros).

III.2.g. El reproche basado en que esta Corte habría vedado los mandatos de alcance colectivo en el trámite del *habeas corpus*, soslaya que la propia sentencia -según se ha visto- contiene una serie de pronunciamientos de inequívoca extensión supraindividual. Incluso, si se los coteja con lo decidido en el fallo "Verbitsky", puede verificarse que varios guardan una estrecha analogía entre sí (v. puntos 5°, 7°, 8°, 9° y 10° del resolutorio de la sentencia y sus similares 3°, 7° y 8° del citado precedente de la Corte federal). En adición, los restantes aspectos de alcance supraindividual, susceptibles de ser abordados globalmente en la causa, fueron considerados expresamente a la hora de emitir las guías o directrices orientadoras ya recordadas (punto V.2. de la sentencia; fs. 740 vta.).

En esas condiciones, el agravio formulado no abastece los presupuestos necesarios para su admisión (art. 15, ley 48).

III.3. Cuadra examinar los restantes supuestos de arbitrariedad desarrollados en la impugnación. Si bien su procedencia es resorte privativo de la Corte federal, el superior tribunal de la causa no está exento de resolver de manera fundada si el recurso, *prima facie* valorado, demuestra la concurrencia de causales que permitan habilitar esa vía excepcional del remedio federal (Fallos 336: 628; 341: 681).

III.3.a. Por lo que concierne a la descalificación que la sentencia hace del distingo entre delitos leves y graves, y de su uso en el caso, el

impugnante se alza por la confusión y auto-contradicción que adjudica a la esta Corte. Pero en manera alguna justifica sus reparos.

Vale recordar que, según lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la invocación de la doctrina de la arbitrariedad no procede para corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, relativos a temas no federales, pues para su procedencia se requiere alegar y demostrar un grosero e inequívoco desvío o una ostensible falta de motivación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos 320: 1546; 329:2206; 330:133), carga que no se ha cumplido en el presente caso (arg. art. 3° inc. d, Acordada 4/2007).

III.3.b. Acerca de la aplicación al caso del art. 163 del Código Procesal Penal, y de su relación con el art. 431 del mismo ordenamiento, el Defensor tilda de parcial y fuera de contexto a la interpretación llevada a cabo en la sentencia que impugna. No pasa de ser una mera discrepancia con la decisión recurrida.

Una doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación enseña que el tratamiento y resolución de cuestiones relativas a la interpretación de leyes locales, así como a la validez de los actos cumplidos por autoridades provinciales en ejercicio de sus competencias, como sucede con el pronunciamiento de este Tribunal en orden los arts. 163 y 431 del Código de rito, son ajenos a la jurisdicción extraordinaria federal (CSJN, doct. de Fallos 305:112; 324:1721 y 2672, entre muchos otros; art. 3° incs. d y e, Acordada 4/2007).

Frente al texto de esa norma y a su aplicabilidad, en el recurso interpuesto se explora una



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

diferente inteligencia de la norma procesal, sin alegarse seriamente por qué lo resuelto reflejaría un error grosero que excede lo meramente opinable. El requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48 no se satisface con la sola mención de un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (CSJN, Fallos 331: 563 y sus citas; art. 3° inc. d, Acordada 4/2007).

III.3.c. Se agravia a la vez de que la Corte provincial adecuara el mandato dirigido a los órganos del fuero penal, para que revisaran las medidas de coerción que hubiesen excedido los plazos del art. 141 del Código procesal, reemplazándolo por otra medida que no habría merecido crítica del Fiscal, por lo que estaría firme. Análoga crítica destina a la revisión de la manda del juez del Tribunal de Casación Penal atinente a la sustitución del encierro carcelario por uno domiciliario en relación con los condenados sin sentencia firme que estuvieren dentro de los seis meses previos al acceso a alguna medida en el marco del régimen de progresividad.

En lo atinente a la revisión de las prisiones preventivas, esta Corte decidió *adecuar lo resuelto* por el *a quo*, para que en el abordaje de cada caso los jueces ponderasen los factores enunciados en las directrices generales, mediante un pronunciamiento "debidamente motivado" y considerando los derechos de las víctimas. Con ese objeto fue revisado (v. puntos 3° y 4° de la sentencia, fs. 743) ese tramo del fallo de Casación. Ante lo cual, la parte que recurre no acredita que el tramo descripto de la sentencia impugnada contradiga lo pedido en el recurso de inaplicabilidad de ley por el Fiscal

ante el Tribunal de Casación Penal, ni que en sí sea arbitrario (art. 3° inc. d, Acordada 4/2007).

Lo dicho en el párrafo anterior es predicable respecto de la encomienda comunicada a los jueces para que evalúen la procedencia del otorgamiento de arrestos domiciliarios a los condenados en las condiciones ya referidas. Por lo demás, acerca de ambos supuestos el apelante omite enunciar y demostrar el gravamen o agravio que causaran los puntos de la sentencia objetados (art. 3° inc. c, Acordada 4/2007).

III.3.d. A su turno, la referencia que en el escrito bajo examen se hace sobre el párrafo de la resolución de esta Corte que alude a la existencia de alternativas constitucionales para disponer urgentes medidas de alcance general por parte de los otros poderes del Estado, no constituye un agravio autónomo apto para ser considerado en la instancia federal (art. 15, ley 48).

III.3.e. Por fin, el recurrente critica las directrices o guías enunciadas en la sentencia por falta de adecuada diferenciación de las medidas jurisdiccionales que tienden a orientar y porque suponen reconocer la existencia de aspectos comunes aptos para una decisión de incidencia colectiva. A su vez censura que no se hayan consignado los motivos sanitarios implicados ni las recomendaciones emanadas tanto de la Corte como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La objeción no explica el motivo por el cual las directrices podrían afectar a su parte (art. 3° inc. c, Acordada 4/2007; CSJN, Fallos: 256:125; 264:108; 276:40; 302:914). Tampoco analiza ni desvirtúa el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

contenido concreto de cada una de ellas. Todo se circunscribe a un cúmulo de generalidades carentes de eficacia impugnativa (art. 3° inc. d, Acordada 4/2007).

III.3.f. En el escrito recursivo se cuestionan las directrices generales indicadas, poniéndose en entredicho su correspondencia con lo requerido por el Fiscal de Casación en el recurso extraordinario local que esta Corte resolvió. Ahora bien, el hecho de que el señalado funcionario del Ministerio Público hubiera peticionado que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación Penal sea dejada sin efecto, que se reencauzaran los reclamos de los defensores "de conformidad a las pautas planteadas en las resoluciones 52/20 y 386/20 y ccdtes." y se ordenara la remisión a los jueces a cuya disposición se encuentran detenidas las personas individualizadas de los listados de detenidos de mayor riesgo (apdo. 6, v. fs. 151) es obviado por el recurrente; quien no demuestra que el referido pedido fiscal hubiese sido matizado en algún sentido, como meramente se alude en el remedio federal. Por otra parte, el Defensor tampoco alega incongruencia alguna entre los contenidos de las resoluciones institucionales emanadas de esta Suprema Corte, invocadas por el Fiscal de Casación, y las directrices enumeradas en la decisión que acogió su recurso. Consecuentemente, el argumento *extra petita* luce inadmisibles (art. 3° inc. d, Acordada 4/2007).

III.3.g. A fs. a fs. 816 vta. el recurrente denuncia que la sentencia, entre las pautas aplicables al caso, omite mencionar los pronunciamientos emanados de los órganos del sistema interamericano de derechos

humanos, así como otros específicos de la problemática sanitaria involucrada, sin advertir que la lectura del apartado V.1 del fallo permite constatar la referencia expresa a las declaraciones emanadas de la Corte y de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, de fechas 9 y 10 de abril de este año, respectivamente (v. fs. 740), así como a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de 15 de marzo y del Comité Internacional de la Cruz Roja de 15 de abril (743 vta./744). Estas últimas se destacan también en la parte dispositiva (v. punto 9°, fs. 744). Lo expuesto descarta la crítica efectuada a fs. 816 vta. (art. 3° inc. d, Acordada 4/2007).

III.3.h. Se deja de lado en el recurso federal bajo estudio que el fallo de Casación acudió a la fijación de orientaciones, pautas o guías en varios tramos de su fallo. Por ejemplo, en relación con los supuestos de delitos graves, y en el marco de la reconducción ordenada, el *a quo* sostuvo que los jueces debían ponderar el bien jurídico tutelado, la modalidad de ejecución, la situación de la víctima, los medios comisivos, entre otros factores expuestos en el punto 6.b. última parte de su fallo (v. fs. 95 vta.). También acudió a pautas orientadoras en materia de revisión oficiosa de las prisiones preventivas (punto 6.c., fs. 96).

El Defensor ante el Tribunal de Casación Penal consintió lo resuelto por la Casación. Ahora, si consideró que las pautas esbozadas en dicho fallo no violaron los estándares internacionales, ni desnaturalizaron la condición colectiva del proceso, al menos debió explicar en su actual presentación por qué



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

habrían de hacerlo las enunciadas en la sentencia de esta Corte, muchas de las cuales son coincidentes. Al soslayar el punto incurre en una falencia argumentativa que mella la admisibilidad del reclamo federal (art. 3° inc. d, Acordada 4/2007).

III.3.i. El agravio en el que apoya la procedencia del reclamo sobre la base de la inconstitucionalidad de los encierros carcelarios (v. fs. 806 vta., 807 y 808 vta.) del grupo de personas por el que se acciona, tampoco puede ser concedido.

Recién incorporado al proceso en el escrito recursivo, es producto de una reflexión tardía. Por ello, su tratamiento en sede extraordinaria federal deviene inadmisibile (art. 3° inc. b, Acordada 4/2007; CSJN, Fallos 329:4349; 334:365; 340:1913; 342:744, e.o.).

III.3.j. Por fin, el Defensor intenta argumentar que la "automaticidad" del fallo del juez de Casación fue malinterpretada, porque -apunta- éste sólo acordó las condiciones para arrestos domiciliarios.

Pero el planteo es desvirtuado por el contenido del pronunciamiento de fecha 8 de abril, que dispuso: "HACER LUGAR ... al ARRESTO DOMICILIARIO ... de las personas detenidas por la comisión de delitos LEVES y que se encuentren en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes ... identificadas en los listados aportados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad, ambos de la Provincia de Buenos Aires que se acompañan, y las actualizaciones que se vayan agregando, arrestos que deberán implementarse desde el Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido" (v. apdo. IV de ese

fallo, fs. 96 vta.).

Desde que es manifiesto el carácter mandatorio del fallo, que sólo dejaba a los jueces el estrecho arbitrio de calificar el delito como grave o leve, la argumentación desplegada no basta para satisfacer la carga prevista en el art. 3° inc. d de la Acordada 4/2007.

III.4. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 257, CPCCN; 14, 15 y 16, ley 48; 1, 2, 3 inc. a, b, c, d, y e, 10 y 11, Acordada 4/07).

IV. El señor juez doctor de Lázzari dijo:

Debo disentir con lo expresado por los colegas preopinantes y con lo dictaminado por el señor Procurador General al contestar el traslado que le fue concedido en estas actuaciones, en base a las consideraciones que expondré a continuación.

I.1. Liminarmente, corresponde evaluar el cumplimiento -en el caso- de la exigencia del art. 1° de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de la Nación, en relación a la extensión del escrito recursivo.

Si bien en diversas ocasiones he participado de decisiones en las que se ha dispuesto el rechazo *in limine* del recurso extraordinario federal en razón de mediar incumplimiento a lo dispuesto en el citado art. 1° de la Acordada 4/2007, en autos no cabe tal solución y corresponde acudir a los criterios empleados, entre otros, en el precedente C.121.162 (res. del 27-XII-2017).

En efecto, el límite máximo de 40 páginas ha sido respetado en estos autos pues el cuerpo del escrito del recurso federal lleva una foliatura que va del número



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

1 al 38 con lo cual no excede aquel límite.

En lo que concierne a la carátula, el respectivo formulario ha sido completado por la defensa a lo largo de 7 páginas.

En otras oportunidades me referí a la cuestión del excesivo rigor formal, puntualmente vinculado al recaudo sobre presentación de carátula en hoja aparte como requisito de admisibilidad del recurso extraordinario federal que fue dispuesto en la citada Acordada 4/2007 (conf. P. 123.370 del 12-VII-2017 entre otras). Precisamente traigo a colación dicho voto, en cuanto me permite señalar que no puede considerarse a la carátula como integrante del cuerpo del recurso, toda vez que el formulario que la materializa puede presentar sensibles variaciones en función de la diversidad de casos, dependiendo así su extensión de la cantidad de datos a cumplimentar, v.gr., número de partes intervinientes, cantidad de imputados, circunstancias específicas vinculadas a la cantidad de delitos, entre otros. Es por ello que no sería lógico considerar que aquella integra el recurso, contabilizándose con el total de páginas mencionados por la Acordada, pues tal exigencia llevaría inexorablemente al recurrente a acotar forzosamente el desarrollo del contenido del recurso en los casos en que la carátula contuviera mayor extensión a raíz de las mencionadas contingencias, situación que deviene claramente absurda.

Tal como lo expresara al pronunciarme en la causa C. 102.099 (resol. de 29-XII-2014) -criterio que en dicho antecedente obtuvo la mayoría de este Tribunal- deben tenerse por satisfechos los recaudos

reglamentariamente vigentes. Desde la perspectiva teleológica, la norma apunta a regular la extensión máxima de la presentación ("...un escrito de extensión no mayor a..."). Se trata de evitar recursos farragosos, sumamente extensos o desmesurados, que en lugar de esclarecer las cuestiones debatidas las complican. La argumentación crítica debe formularse como máximo en 40 páginas. He aquí el límite.

Pero ese límite podría ser soslayado, si esas páginas estuvieran conformadas de cualquier modo, sea con escritura en letras de tamaño minúsculo, o sin espacios adecuados en los renglones. De allí las previsiones complementarias: el tipo de letra no puede ser menor a 12, y los renglones existentes no pueden superar los 26. Entiendo en consecuencia que estas últimas exigencias poseen un claro sentido, que es el de no desnaturalizar la extensión máxima de las 40 páginas.

Entonces, cuando de las circunstancias del caso pueda desprenderse que las pautas tamaño de letra y número de renglones no constituyen infracción al límite máximo de 40 páginas, su esporádica infracción en algunas de ellas carece de relevancia. Adviértase, en este sentido, que las notas al pie contenidas en un recurso -que generalmente llevan un tipo de letra menor a 12- son consideradas por el alto Tribunal como renglones lisos y llanos, sin observación alguna en cuanto a su tamaño. ("Pérez Bernardita c/ Lorena Ruiz Arias Marciano s/ daños y perjuicios", sent. de 1-VI-2010, P. 720-XLV; "Monterisi, Ricardo c/ Banco Central de la República Argentina s/ Incidente ejecución de sentencia", sent. de 28-IX-2013, M S7.XLIX).

I.2. Sostengo, en definitiva, que la manera en



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

que aparece redactado el recurso en esta causa, cuyo texto no ocupa más de 40 carillas y en el cual la carátula lleva otras 7 páginas, no constituye un obstáculo insalvable, lo que habilita a su consideración en los términos dispuestos en el art. 11 de la Acordada 4/2007. Antes bien, repulsarlo importaría un exceso ritual manifiesto, con quebrantamiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución nacional).

En efecto, en el caso, la aplicación mecánica de lo dispuesto en esa normativa se contrapone con la conocida doctrina del propio supremo tribunal sobre esa temática que, desde el famoso caso Colalillo de 1957, ha consagrado la premisa de que el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, no tratándose ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte. Caso contrario, la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho, de donde la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia. (Fallos, 238:550).

Y es, precisamente, la Corte Suprema de la Nación quien ha dispensado la omitida formalidad, en un supuesto que presenta características comunes a estos autos. En "Sandoval David Andrés", (Fallos: 333:1687, 31-VIII-2010), la mayoría dispuso "apartarse de las exigencias formales vinculadas con la admisibilidad del recurso cuando se adviertan violaciones a las formas

sustanciales que rigen el procedimiento, por lo que razones de orden público determinan el tratamiento del agravio en cuestión". En otras ocasiones, soslayó el cumplimiento de la Acordada "por las particularidades del expediente" (caso Acumar, A 841.XLVIII, 2-VII-2013), o "por la trascendencia de las cuestiones federales en juego" (caso Carranza Latrubese, Fallos, 336:1024, 6-VIII-2013). En este último caso se hizo mérito de la trascendencia institucional del tema, vinculado al cumplimiento de una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, en "Ardiles c/ Nuevo ideal", (Fallos, 334:35, 22-II-2011), la Corte ingresó en el tratamiento del recurso extraordinario pese a carecer de carátula, entendiendo que tal omisión no constituía un obstáculo insalvable, atento la índole de la cuestión planteada. Podría continuarse enumerando distintos supuestos en que la aparente rigurosidad de la exigencia ha sido notoriamente disminuida. Remito para ello al trabajo de Germán González Campaña, "Acordada 4/07: Necesidad de atenuar su excesivo rigor formal", publicado en La ley, suplemento del 11 de mayo de 2017, pág. 1 y sigs., del cual he extraído los precedentes citados (doctr., P. 123.370, "Alen", resol. de 12-VII-2017).

Acudo en este sentido a una vieja enseñanza de Amílcar A. Mercader, que integrara este Tribunal hace más de cinco décadas: "El derecho es una cosa seria. Quiero decir que debe suponérselo coherente y que, por eso mismo, habría violencia en resignarse a concebirlo integrado por una pluralidad de normas desprovistas de afinidad a causa de la falta del necesario sentido acumulativo de sus enunciaciones. El orden jurídico no



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

comienza ni se forma con la acumulación de una pluralidad de preceptos, tan sólo aproximados por razón de mera contigüidad. Antes por el contrario, se funda en la recóndita acumulación armónica que todos y cada uno de ellos lleva consigo en razón de su propio destino. Y el proceso no es ni puede ser una cosa menos seria. A título de instrumento del cual depende el coeficiente del servicio de justicia instituido para garantizar los bienes y la paz del hombre, tampoco podría ser intuido como un mecanismo con resortes dislocados por un sistema de reglas heterogéneas. Así lo pienso porque siuviésemos que asistir sin esperanzas al repetido espectáculo de justiciables que reciben el amparo jurisdiccional sorpresivamente regateado sin otra causa que las infracciones veniales que no desvirtúan la claridad y plenitud de sus demandas, se disminuiría esa sensación de seguridad que el individuo necesita para moverse con fe dentro de su grupo... Todo el proceso debe volverse más humano, en el sentido de que se manifieste al pueblo no ya como una ceremonia cabalística, sino como un refugio accesible que el Estado ha puesto a disposición de todos los que creen en la justicia y que para ser oídos no disponen de otros títulos que el buen sentido y la buena fe... Las reglas jurídicas -por la irreductible necesidad pragmática que las engendra- nunca son tan absolutas e inexorables como a veces se lo podría inferir de su propia enunciación" (Mercader; "En torno al proceso y a la unidad del orden jurídico", Revista Jus, n° 3, 1962, pág. 150 y sigs.).

Debo añadir ahora que la jurisprudencia de la Corte de la Nación que desestima impugnaciones por

infracción a las reglas que debe cumplir la carátula concierne a supuestos fáctico-jurídicos alejados del que aquí se dirime y es sabido que la aplicación de criterios establecidos en los precedentes jurisprudenciales exige que se trate de casos análogos. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado ("Lindow de Angulo, Isabel e/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ recurso contencioso administrativo", sent. de 3-III-2015): "En este sentido y con el objeto de evitar extensiones deformadas de las reglas de derecho establecidas en sus sentencias, tiene dicho esta Corte en uno de sus precedentes clásicos que "... cualquiera que sea la generalidad de los conceptos usados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan..." (Fallos: 33: 162, 196)" (véase también, entre otros: CS, "Freire", sent. de 19-III-2019).

Así, en lo que concierne específicamente a los procesos de *habeas corpus* -y de ello se trata el presente juicio-, el Tribunal federal indicó en el caso "Rivera Vaca" (sent. de 16-XI-2009, por remisión al dictamen del Procurador General) que "... debe tenerse en cuenta que la Corte ha admitido que, dada la especial naturaleza del instituto del *habeas corpus*, no deben extremarse las exigencias formales para la procedencia del recurso extraordinario. (Fallos: 307:1039; 318:1894 y 321:3646, votos de los doctores Fayt, Petracchi y Boggiano -considerando 6º-, y Bossert -considerando 2º-, y sus citas)" (apdo. III).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y vista la especial índole de la materia en juego, el recurso planteado satisface las exigencias del art. 1 de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de la Nación.

II. La resolución cuestionada proviene del superior tribunal de la causa y la parte ha demostrado el carácter definitivo de la decisión pues pone fin a la acción colectiva en la medida pretendida por la recurrente a tenor del art. 43 de la Constitución nacional. En cualquier caso, sería equiparable a tal pues el gravamen que provoca el objeto de la acción y que perjudicaría a todos los detenidos de la Provincia de Buenos Aires -representados por la actora- es de imposible e insuficiente reparación ulterior, denunciándose como vulneradas distintas garantías enmarcadas en el art. 18 de la Constitución nacional, como así también en diversos instrumentos internacionales incorporados a ella en virtud de la recepción establecida en el art. 75, inc. 22, que demandan tutela judicial efectiva e inmediata (*mutatis mutandi*, CS, "Verbitsky", sent. de 3-V-2005, cons. 13).

Esto es así en la medida en que se alega el riesgo que acecha a las personas alojadas en establecimientos en los cuales el hacinamiento impediría el distanciamiento social indicado como necesario para prevenir la expansión del virus COVID-19, en el actual contexto extraordinario e inusitado de la pandemia declarada por la OMS.

De la circunstancia de que la defensa haya negado en su momento -en la memoria frente al recurso

fiscal- el carácter definitivo del fallo del Tribunal de Casación (opinión desautorizada, por otra parte, al admitir esta Suprema Corte el recurso extraordinario de inaplicabilidad del Fiscal) no se sigue que no pueda sostener aquí que el pronunciamiento de esta Corte que ahora se impugna es, efectivamente, definitivo. Serán las características de uno y otro lo que determinará que puedan o no ser calificados de tal manera, sin que la suerte de uno esté siempre determinada por la del otro. Más aún cuando el argumento utilizado en la memoria de la defensa para sostener que no había definitividad en aquella ocasión fue que no se había clausurado el debate sobre los arrestos domiciliarios y, en cambio, aquí se alega que se ha concluido la discusión sobre el alcance del carácter colectivo de la acción -lo cual es un asunto distinto que se originó recién en la sentencia de esta instancia extraordinaria local-.

El cierre del debate en torno a ese tópico queda evidenciado en el pronunciamiento de esta Corte en tanto se aseveró que "... el punto esencial a dirimir en la especie, al margen de los dichos del apelante, más que posar la mirada en la competencia del órgano, exige concentrarse en el tratamiento y decisión colectivos del asunto" (pto. IV.3.a) y se insistió que se trataba del "núcleo esencial de lo debatido en autos" (IV.3.b.ii.). Al abordar esa cuestión esta Corte consideró que el fallo de la Casación no justificó "la aptitud de las principales peticiones materiales articuladas en ambos *habeas corpus* para estructurar un caso colectivo susceptible de ser dirimido, en cuanto al fondo, por medio de un pronunciamiento global." (ibídem). Al adentrarse en el análisis concluyó, con invocación de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

jurisprudencia de la Corte federal, que si bien el tema presenta de algún modo ciertos rasgos necesarios para la configuración del caso colectivo, su recta configuración "exige la observancia de otros presupuestos. Como, por ejemplo, que la pretensión deducida, para su progreso con arreglo a derecho, no dependa de la consideración puntual de las condiciones individuales de cada uno de los miembros del grupo." (IV.3.b.iv.). En función de las argumentaciones que continuó desarrollando, entendió que "el tipo de enfoque colectivo asignado al presente *habeas corpus* ha sido fruto de afirmaciones dogmáticas, y sólo en apariencia aproximan esta causa a la decidida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente `Verbitsky`" (IV.3.b.vii.).

No cabe duda, por consiguiente, sobre el recaudo de definitividad.

III. El gravamen invocado ha sido justificado indicándose que, con la exégesis de la herramienta constitucional del *habeas corpus* efectuada por esta Suprema Corte, se ha retirado la tutela colectiva que los derechos invocados por los accionantes habían obtenido ante la Casación, obturándose la protección judicial efectiva mediante procesos colectivos que facilitan la adopción de medidas urgentes de alcance general, específicamente dados el contexto de superpoblación carcelaria y pandemia.

IV. El recurso contiene planteos de índole federal acerca del alcance dado por esta Suprema Corte al art. 43 de la Constitución nacional, resultando la resolución adversa a los derechos fundamentales garantizados en el Pacto de San José de Costa Rica -entre

ellos a la vida y la salud- invocados al interponerse la acción de *habeas corpus*.

Claramente la defensa manifestó alzarse contra lo fallado en ese "núcleo esencial de lo debatido en autos" (según términos de esta Corte) al denunciar que se había desconfigurado el proceso colectivo en infracción del art. 43 de la Constitución nacional. Dicho planteo fue especificado en diversos ítems del recurso (vg. al referirse al objeto de la impugnación, al justificarse la definitividad y la introducción oportuna y, por supuesto, al desarrollar los fundamentos; además de ser reseñado en la carátula). En el petitorio se solicitó el restablecimiento del alcance colectivo de la sentencia del Tribunal de Casación permitiendo la ejecución de la misma. Existe, por ende, cuestión federal suficiente.

Aunque se aceptara -como se entiende en el voto con el cual disiento- que el agravio sobre el art. 43 de la Constitución nacional, aún en parte "remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho adjetivo local" hay que considerar que a pesar de que tales cuestiones "son regularmente extrañas a la instancia extraordinaria, se encuentran aquí de tal modo ligadas al planteo constitucional que resulta imposible su solución sin atender a ellas (Fallos: 308:733)." (*mutatis mutandi*, CS, "Peralta Cano", sent. de 3-V-2007, voto de la jueza Argibay).

Por otra parte, y en lo que atañe a las causales de arbitrariedad invocadas, si son inescindibles de los temas federales en discusión, tal como sucede aquí (Fallos: 327:5658 y sus citas) deben ser examinadas conjuntamente (conf. doctrina de Fallos: 307:493, 1824; 327:4495, considerando 4º, y 328:2004).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

Se trata de lo que ocurre con el planteo sobre la aplicación de los arts. 163 y 431 del Código Procesal Penal, referidos a la habilitación o no para ejecutar decisiones sobre atenuaciones o medidas morigeratorias cuando hubieran sido impugnadas por la fiscalía. El recurrente sostiene que esta Suprema Corte incurrió en arbitrariedad al expedirse sobre la aplicabilidad del art. 163 citado pues, en el contexto de hacinamiento carcelario y de pandemia, los tiempos que insume la tramitación de los recursos privan al interesado del recurso eficaz que le garantizan los pactos internacionales. En este aspecto cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la tutela judicial efectiva y la necesidad de que se disponga de recursos idóneos y eficaces.

Frente a este reclamo, corresponde invocar una vez más lo resuelto por este Tribunal en los presentes autos en el sentido de que: "...aunque tales agravios se relacionan con aspectos de índole procesal, ... al estar incardinados en reproches de arbitrariedad de la sentencia y en planteos constitucionales, suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento y decisión ..., con arreglo a la conocida doctrina de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478)." (IV.3.).

De manera similar, las objeciones sobre lo fallado al emitirse directrices o guías para la resolución de las situaciones particulares de las personas privadas de la libertad han sido tachadas de arbitrarias desde distintos puntos de vista, ya sea por haberse excedido en la jurisdicción, por haber sido

pronunciadas en violación del debido proceso al no haberse oído a la parte impugnante, por autocontradicción y por contravenir estándares internacionales, todo lo cual constituye materia que habilita la admisión del recurso extraordinario federal deducido.

V. Por último, existe relación directa e inmediata entre el planteo realizado, la sentencia impugnada y las cláusulas constitucionales invocadas (art. 15, ley 48).

VI. En consecuencia, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor ante el Tribunal de Casación (arts. 14 y 15 de la ley 48; 256 y 257 del CPCCN).

Así lo voto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar -por mayoría- el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 257, CPCCN; 14, 15 y 16, ley 48; 1, 2, 3 inc. a, b, c, d, y e, 10 y 11, Acordada 4/07).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/06/2020 09:26:55 - SORIA Daniel Fernando

Funcionario Firmante: 16/06/2020 09:33:06 - GENOUD Luis Esteban

Funcionario Firmante: 16/06/2020 10:03:57 - PETTIGIANI Eduardo Julio

Funcionario Firmante: 16/06/2020 10:20:14 - KOGAN Hilda



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q

Funcionario Firmante: 16/06/2020 10:23:51 - DE LAZZARI Eduardo Nestor

Funcionario Firmante: 16/06/2020 18:22:55 - TORRES Sergio Gabriel

Funcionario Firmante: 16/06/2020 19:12:20 - MARTÍNEZ ASTORINO
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



229600288003053017

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P-133682-Q



ALTUVE, CARLOS ARTURO
-FISCAL ANTE EL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL S/ QUEJA EN
CAUSA N° 102.555
(HABEAS CORPUS
COLECTIVO Y CORRECTIVO)
Y SU ACUMULADA N°
102.558 HABEAS CORPUS
COLECTIVO Y CORRECTIVO)
DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL

El presente es la impresión del acto dictado conforme Ac.
3971/20 que obra en el sistema Augusta (arts. 2, 4 y 13
del Ac. 3971/20. CONSTE.

Registrada en la ciudad de la Plata, bajo número 730.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/06/2020 19:13:49 - MARTÍNEZ ASTORINO
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



239600288003053619

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

